TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL – FAMILIA

Ibagué, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador:
LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS.

REF.: Restitución de tenencia de bien inmueble del Cuerpo de bomberos voluntarios del Líbano Tolima contra Ofelia Cecilia Trujillo Gómez. Rad. 2017-000215-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de septiembre de 2019 emitido por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano que resolvió negar la oposición a la diligencia de entrega dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia del 25 de abril de 2018 el Juzgado Civil del Circuito de Líbano Tolima resolvió declarar que Ofelia Cecilia Trujillo Gómez es tenedora precaria del inmueble objeto de demanda y en consecuencia le ordenó que dentro del término de los 5 días siguientes a la ejecutoria debía restituirlo al cuerpo de bomberos del Líbano Tolima; decisión esta que fue confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué en sentencia del 8 de marzo de 2019.

2.- Luego de que se comisionara para la diligencia de entrega y le correspondiera la mencionada al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

del Líbano, el 28 de junio de 2019 se procedió a adelantar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 6 número 1-02 del Municipio del Líbano; sin embargo se suspendió la misma por cuanto se le solicitó a la Comisaria de Familia que debía de rendir un informe acerca de la situación de la señora Ofelia Cecilia Trujillo Gómez, fijándose como nueva fecha de entrega para el 17 de julio de 2019.

3.- En escrito del 17 de julio de 2019 el señor Cesar Bermeo Trujillo a través de apoderado judicial, manifestó oponerse a la diligencia de entrega alegando la calidad de poseedor, toda vez que habita en el inmueble desde hace más de 25 años y ha ejercido actos de señor y dueño; razón por la cual solicitó se programara fecha para evacuar las pruebas que demostraban la posesión alegada.

4.- Posteriormente de que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima decidiera devolver las diligencias al Juzgado comitente para que decidiera sobre la oposición presentada, en auto del 6 de septiembre de 2019 el Juzgado Civil del Circuito del Líbano Tolima dispuso dar trámite incidental a la oposición a la entrega presentada por el señor Cesar Bermeo Trujillo y en consecuencia le corrió traslado al Cuerpo de bomberos voluntarios del Líbano por el término de tres días para que se pronunciara.

5.- El 24 de septiembre de 2019 se practicó el interrogatorio al incidentante y se resolvió no acceder a la oposición a la entrega presentada por el señor Cesar Augusto Bermeo Trujillo, bajo el fundamento de que no se allegó documento ni prueba testimonial que probara que es poseedor y que si bien de oficio se le interrogó, lo cierto es que no tiene la calidad de tercero ya que le produce efectos la sentencia; además que reconoce dominio ajeno.

6.- Inconforme con la decisión que precede, el apoderado judicial del incidentante interpone recurso de apelación argumentando que en la declaración rendida quedó probado que el señor Cesar Augusto Bermeo Trujillo tiene la posesión del inmueble hace 28 años y que todo este tiempo ha habitado la casa; así mismo que ha realizado mejoras sobre el inmueble los cuales son hechos constitutivos de posesión; y finalmente que si bien su progenitora fue demandada dentro de presente asunto, lo cierto es que él no lo ha sido y por eso es que tiene legitimación para reclamar la posesión y oponerse a la entrega del inmueble ya que no le produce efectos la sentencia dictada.

CONSIDERACIONES

1.- Esta Sala es competente para desatar la alzada, toda vez que el numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que es apelable el auto *que "(…) resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano*.".

2.- Pues bien, el artículo 309 del Código General del Proceso establece:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la

posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(…)

PARAGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega."

3.- Bajo tal panorama, de manera inicial abordara esta Sala si el opositor a la diligencia de entrega, señor Cesar Augusto Bermeo Trujillo, le produce efectos la sentencia dictada dentro del presente asunto de restitución de tenencia y por lo tanto se debe rechazar de plano su oposición, o si por el contrario no le produce efectos y por consiguiente se entra a estudiar si probó la posesión que alega tener sobre el inmueble materia de entrega.

3.1. Así las cosas, es preciso decir que en relación con los efectos que producen las sentencias se ha dicho:

"*(…) no significa la cosa juzgada que la parte favorecida adquiera esa certeza definitiva e inmutable frente a todo el mundo, porque su*

fuerza vinculante se limita a quienes fueron partes iniciales e intervinientes en el proceso en el que se dictó y a sus causahabientes. Es el efecto relativo de la cosa juzgada, que todas las legislaciones aceptan como norma general y que solo tiene limitadas excepciones para los casos en que expresamente la ley le otorga valor erga omnes".

"Por consiguiente, a quien no ha sido parte en un proceso (con las aclaraciones anteriores), no lo puede vincular la sentencia que en él se dicte, es decir, no se le pueden imponer la sujeción y las obligaciones que ella contenga. De ahí la máxima res inter alios judicata aliss neque nocere neque prodesse potest; máxima que proclama la relatividad de las sentencias o el valor relativo de las sentencias y que está consagrada en los arts. 17 del C.C. y 332 del C.P.C." Nociones Generales. Devis Echandía. Pag. 455.

3.2. Acorde con lo citado, colige esta Corporación Judicial que no le produce efectos la sentencia proferida dentro del presente proceso al señor Cesar Augusto Bermeo Trujillo habida cuenta, que no fue parte ni interviniente en la causa, ni tampoco tiene la calidad de causahabiente por cuanto no ha sucedido ni sustituido en los derechos que tiene su progenitora Ofelia Trujillo Gómez; razón por la cual si tiene legitimación para oponerse a la diligencia de entrega en la que alega ser poseedor.

4.- Así entonces, al estimarse que el opositor si tiene legitimación para oponerse a la diligencia de entrega alegando ser poseedor del bien ubicado en la calle 6 número 1-02 del Municipio del Líbano, se procederá a verificar si acreditó la posesión que alega ostentar como pasa a hacerse:

4.1. Véase que la única prueba recaudada en relación con la presunta posesión que tiene Cesar Augusto Bermeo Trujillo, es el interrogatorio que este surtió el 24 de septiembre de 2019 en el cual indicó

que vive en la casa ubicada en la calle 6 número 1-02 del Líbano hace aproximadamente 28 años.

Así mismo al preguntársele sobre las mejoras realizadas sobre el inmueble manifestó: *"las mejoras se las hemos metido nosotros porque mi madre es invidente, somos nosotros los que le hemos hecho mejoras, hemos recolectado fondos y paulatinamente con el tiempo le hemos hecho mejoras, hemos reformado, cambiado lo deteriorado, se han hecho pisos de cemento, cambio de madera, zinc, también en la parte del solar uno que otro palito y cultivos."*

Y al indagársele a quien conoce como propietario de la casa contestó: "*ahí dice que es el cuerpo de bomberos voluntarios, otros dicen que parte es del Municipio."*

4.2. Así pues, teniendo en cuenta que la posesión conforme lo señala el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él; y que a partir de lo citado, se pueden desprender dos elementos que integran la posesión, el *corpus* y el *ánimus*, *"(…) entendido el primero, como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo, el "animus", alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad de comportarse como dueño sin reconocer dominio ajeno -animus domini- o -animus rem sibihabendi-."*[1]*;* se concluye que en esta

[1] Sentencia del 22 de febrero de 2000. Rad. Expediente 5199

oportunidad el opositor no probó la posesión que manifiesta tener por ausencia del animus.

Anterior conclusión a la que se llega por cuanto si bien es cierto que declaró que aproximadamente hace 28 años habita en el inmueble, lo cual podría demostrar la configuración del elemento del corpus, y que en algunos casos de dichos actos externos se podría inferir el elemento del animus, lo cierto es que no está probado el elemento volitivo e intencional del ánimo, ya que es el mismo opositor el que reconoce dominio ajeno sobre la casa, pues aduce que hay quienes dicen que la propiedad está en cabeza del cuerpo de bomberos voluntarios, y que otros dicen que parte es de propiedad del Municipio, sin que en momento alguno declarara que es él el propietario del inmueble.

Por lo tanto, como quiera que en quien debe recaer ese elemento psicológico y volitivo de creerse dueño del inmueble objeto de entrega, es la persona que alega ser la poseedora, para el caso, Cesar Augusto Bermeo Trujillo, el cual no lo tiene, se concluye que no sale prospera la posesión pretendida, sin que sobre advertir que no existe prueba alguna distinta de la declaración del incidentante de que este haya realizado actos externos de explotación económica o de cualquier otra naturaleza de los cuales de pueda deducir el corpus, como elemento esencial del concepto posesión.

A más que, aunque el opositor declara existir unas mejoras sobre la casa donde habita, lo cierto es que no aportó prueba alguna que demostrara que efectivamente las mismas se construyeron y que las mencionadas fueron edificadas con su propio peculio, por el contrario,

indica que fueron construidas por más personas, no solo por él; circunstancia que desdice aun más la presunta posesión que dice tener.

5.- En ese orden de ideas, se concluye que se confirmará el auto del 24 de septiembre de 2019 emitido por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano que negó la oposición a la entrega.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de septiembre de 2019 dictado por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano Tolima, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en la suma de $400.000.

TERCERO: EN FIRME, retorne el expediente al Juzgado de origen a fin de que continúe con el trámite procesal a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso, del inciso 3 del parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, y del inciso 3 del parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a las partes intervinientes e interesadas, a través de los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo reglado en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, como asimismo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto legislativo 491 de 2020 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y demás normas concordantes.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se deje constancia en el expediente sobre la suspensión y reanudación de los términos judiciales para efectos del artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y del PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Ordenar que por secretaría se imprima una copia de la presente decisión y se archive en físico en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

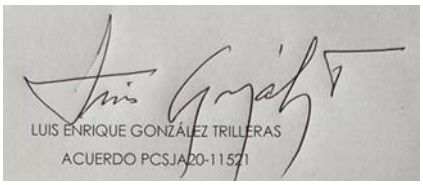

LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS
(Rad. 2017-00215-02)

MANUEL ANTONIO MEDINA VARON
(Rad. 2017-00215-02)

Mabel Montealegre Varón
(Rad. 2017-00215-02)

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho.